



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

18 de febrero de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

1 OBJETO

El objeto del presente Informe es dar contestación al escrito remitido por una Asociación, de fecha 13 de marzo de 2009, en el que se formulan ciertas dudas sobre la interpretación del artículo 12 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio (en adelante Reglamento Técnico de GLP)¹.

2 ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Con fecha 13 de marzo de 2009 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de UNA ASOCIACIÓN, de fecha 12 de marzo de 2009, en el que, se solicita a la CNE *“La interpretación del Artículo 12 del R.D. 919/2006, del 28 de Julio, dónde se marcan las pautas a seguir para la actualización de las Normas Técnicas a las que se refiere la ITC-ICG-11 del mencionado Real Decreto”*.

En particular, la ASOCIACIÓN desea saber si la versión de la norma UNE 60250, aprobada por AENOR² en junio de 2008,³ es de obligado cumplimiento, a pesar de no haber sido incluida en el listado de normas que aparece en la ITC-ICG 11 del mencionado Reglamento Técnico.

En este sentido, la ASOCIACIÓN, en su escrito de fecha 12 de marzo de 2009, expone lo siguiente:

¹ Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

² AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), reconocida como organismo de normalización y para actuar como entidad de certificación por el Real Decreto 2200/1995, es responsable de la elaboración de las normas españolas (Normas UNE). Una norma UNE es un documento de aplicación voluntaria que contiene especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico.

³ Norma UNE 60250:2008

- *“En junio de 2008 se publica la norma UNE 60250:2008, que anula y sustituye a las normas UNE 60250:2004 y UNE 60250:2004/1M:2005.*
- *El 24 de julio de 2008 se publica en el B.O.E. la Resolución de 7 de julio de 2008, de la Dirección General de Industria por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de junio de 2008. En su anexo de la mencionada Resolución se indica la edición de la Norma UNE 60250:2008, la cual sustituye a las normas UNE 60250:2004, UNE60250:2004/1M:2005.*
- *La experiencia de los diferentes operadores que conforman la ASOCIACIÓN demuestra que existen Comunidades Autónomas dónde se puede aplicar la norma UNE 60250:2008, mientras que en otras no es posible.*
- *En aquellas Comunidades Autónomas donde no se permite aplicar la norma en cuestión, no existe una resolución escrita al respecto.”*

Por otra parte, el 25 de marzo de 2009, se recibió en el buzón de la Dirección de Petróleo de esta Comisión, correo electrónico procedente de la Consejería de Industria Energía y Medioambiente de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA solicitando aclaraciones sobre estas mismas cuestiones.

3 NORMATIVA DE APLICACIÓN

El Reglamento Técnico de GLP objeto de esta consulta, se aprueba en el año 2006 con el fin de reunir en un único texto legal los criterios y procedimientos de autorización (en su caso), puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones que utilizan combustibles gaseosos en sus distintas modalidades de entrega, que hasta entonces se encontraban dispersos en diversos textos legales. Con ello, se daba cumplimiento a las necesidades de desarrollo normativo previstas en la ley sectorial y se mejoraba en certidumbre regulatoria.

Asimismo, el citado Reglamento incorporó los procesos de normalización del sector plasmados en las normas europeas EN de las que son fiel transposición numerosas normas UNE españolas con un alto grado de consenso previo, incluso a escala internacional y, en particular, a nivel europeo. El Reglamento Técnico de GLP aprovecha dichas normas como referencia, en la medida que se trate de prescripciones de carácter

eminentemente técnico y de características de los materiales. De esta forma, y con el fin de facilitar su puesta al día, en el texto de las instrucciones técnicas complementarias (ITC)⁴ únicamente se citan las normas UNE por sus números de referencia, sin el año de edición. La ITC-ICG 11 recoge el listado de normas UNE, esta vez con el año de edición, a fin de que, cuando aparezcan nuevas versiones se puedan hacer los respectivos cambios en dicha lista, quedando automáticamente actualizadas en el texto dispositivo (esto es, en el resto de las ITCs donde se hace referencia a las normas UNE)

Para la actualización de las normas UNE, el artículo 12 del Reglamento Técnico de GLP, establece lo siguiente:

“Las ITCs podrán prescribir el cumplimiento de normas (normas UNE u otras), de manera total o parcial, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento.

Dicha referencia se realizará sin indicar el año de edición de las normas en cuestión.

En la ITC-ICG 11 se recogerá el listado de todas las normas citadas en el texto de las Instrucciones, identificadas por sus títulos y numeración, la cual incluirá el año de edición.”

Por otra parte, el artículo 12.2 del Reglamento Técnico establece que *“Cuando una o varias normas sean objeto de revisión, deberán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante resolución del órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la nueva edición de la norma será válida y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo, a efectos reglamentarios. Para ello, el citado órgano directivo deberá examinar anualmente las normas que hayan sido publicadas durante el último año y modificar, si procede, la ITC-ICG 11. **A falta de la resolución expresa anterior, se entenderá que cumple las condiciones reglamentarias la edición de la norma posterior a la que figure en el listado de normas, siempre que la misma no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente.”***

⁴ El Reglamento Técnico contiene 11 instrucciones técnicas complementarias.

Con relación a esta consulta, es la ITC-ICG 03 de Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, donde se hace referencia a la *UNE 60250* para establecer las normas de diseño, construcción, montaje y explotación de la instalación, requisitos de seguridad, materiales, ensayos y verificaciones. Seguidamente, es *en la* ITC-ICG 11 donde se cita expresamente el año de edición correspondiente, que a fecha de la publicación del Reglamento Técnico de GLP era la *UNE 60250:2004* y *UNE 60250:2004/1M:2005*.

Como se ha mencionado, en junio de 2008 AENOR publicó una actualización de esta norma, sin que todavía haya sido publicada en el listado de la ITC-ICG 11. En este caso, su aplicación automática dependerá de la interpretación del artículo 12.2 del Reglamento Técnico de GLP y en particular de si las modificaciones de la *UNE 60250:2008* *no* conciernen a criterios básicos y se limitan a actualizar ensayos o a incrementar la seguridad intrínseca del material correspondiente.

4 INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA

Es importante señalar que el espíritu del Reglamento Técnico de GLP es facilitar la identificación de las normas de aplicación y la creación de un entorno común para todas las empresas que operan en este mercado. En este sentido, el legislador tiene como objetivo agilizar, en la medida de lo posible, la aplicación de las actualizaciones de las normas UNE, aunque no exista una mención expresa al respecto. Para ello, el Reglamento hace referencia a normas UNE y establece en su artículo 12.2 que la actualización de estas normas sea automática siempre que *no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente*. En esos casos, se entenderá que no es necesario que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) emita Resolución en la que se haga constar la fecha a partir

de la cual es de aplicación y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo.⁵

En todo caso, estas normas tienen la condición de mínimos obligatorios exigibles, pudiendo las Comunidades Autónomas que tengan competencia legislativa en la materia, introducir requisitos adicionales a los mínimos contemplados en dichas ITCs.

En lo que se refiere a la norma UNE 60250, esta Comisión ha podido comprobar que la edición del año 2008 incluye actualizaciones de ensayos, aclaraciones en el apartado de términos y definiciones, modificaciones en la clasificación de depósitos fijos de GLP, modificaciones en los requisitos de materiales, así como en alguna distancia de seguridad. Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, la actualización en 2008 de la norma UNE 60250 parece encontrarse dentro de la casuística anteriormente indicada, es decir, no cambia criterios básicos, debiendo, por tanto, ser de aplicación por parte de los agentes, a menos que existan normas de las Comunidades Autónomas que establezcan otros requisitos más restrictivos.

Cabe señalar, no obstante, la actual redacción del artículo 12.2 del Reglamento Técnico de GLP suscita ciertas dudas interpretativas (como así se ha puesto de manifiesto) acerca de si una norma UNE en concreto modifica o no criterios básicos. Estas dudas ponen en peligro el objetivo del Reglamento Técnico de GLP de crear un entorno regulatorio homogéneo y cierto. Por este motivo, para mejorar la seguridad jurídica, esta Comisión

⁵ La Resolución de 7 de julio de 2008 que se menciona en el escrito ASOCIACIÓN, nada tiene que ver con la resolución que tiene por objeto la actualización de las normas UNE en el listado incluido en la ITC-ICG 11, mencionada en el artículo 12.2 del Reglamento Técnico.

Tal y como se señala en el escrito presentado por la ASOCIACIÓN, con fecha 24 de julio de 2008 se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) Resolución de 7 de julio de 2008, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de junio de 2008. Entre otras, en el listado de las normas editadas se encuentra la UNE 60250:2008 que, tal y como se indica, sustituye a las normas UNE 60250:2004 y UNE 60250:2005. La mencionada Resolución, se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, donde bajo la rúbrica “Obligaciones”, estipula que: “Con carácter general el Organismo de normalización (en este caso, AENOR), deberá cumplir las siguientes obligaciones:

f) Remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho periodo, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

recomienda elaborar una redacción alternativa del artículo 12.2 que permita concluir con mayor exactitud cuando estamos ante situaciones que impidan el cumplimiento automático de la norma y sea necesaria la actualización de la ITC-ICG 11.

Además, esta situación no sólo afecta a la actualización de la norma UNE 60250:2008, sino que podría surgir en cualquier edición posterior de las que figuran en el listado que recoge la ITC- ICG 11.

En todo caso, en la medida que se decida mantener la redacción actual del artículo 12.2 es aconsejable que el MITyC, mediante resolución del órgano directivo competente en materia de seguridad industrial, actualice periódicamente el listado de normas UNE incluidas en la ITC- ICG 11.

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primero. A juicio de esta Comisión, la actualización de la norma UNE 60250:2008, en principio, no modifica criterios básicos y se limita a actualizar ensayos o incrementar la seguridad intrínseca del material correspondiente, por lo que se considera que es una norma de aplicación en lo que respecta a la ITC-ICG 03, sin necesidad de que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio emita Resolución en la que se actualice el listado de las normas UNE recogido en la ITC-ICG 11.

Segundo. Derivado de las dudas interpretativas surgidas a raíz de la actualización de la norma UNE 60250, esta Comisión propondrá la revisión de la redacción al art. 12.2 del Reglamento Técnico de GLP que permita concluir con mayor exactitud cuando se está ante situaciones que impidan el cumplimiento automático de la norma y sea necesaria la actualización de la ITC-ICG 11.

Tercero. Las Comunidades Autónomas que tengan competencia legislativa en la materia podrán introducir requisitos adicionales a los mínimos exigibles contemplados en las instrucciones técnicas complementarias (ITCs), pero en ningún caso podrán impedir el cumplimiento de dicha normativa.

Cuarto. Mientras no se modifique la redacción del artículo 12.2 del Reglamento Técnico de GLP, se recomienda que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del MITyC, emita la resolución a la que se refiere dicho artículo, actualizando el listado de normas de la ITC-ICG 11.